



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-379
26 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, por considerar que se presentó mora o dilación injustificada por parte del funcionario judicial, para adoptar la decisión correspondiente a la reforma de la demanda presentada dentro del proceso verbal de mayor cuantía con radicado 2019-293.
2. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 7 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por funcionario judicial en contra de la Resolución No. CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Como fundamentos del recurso, el funcionario judicial expone que no se tuvieron en cuenta algunas circunstancias presentadas al interior del proceso, pues solo hasta el 9 de marzo de 2021, por secretaría, le fue entregado el expediente para resolver la petición de reforma de la demanda, una vez digitalizado el mismo, tardando solo 10 días calendario para resolver sobre la solicitud.

El trabajo de digitalización se adelantó de conformidad a las instrucciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura e inició con aquellos procesos que se encuentran activos y sin sentencia, desde el más antiguo al más reciente, sin perjuicio de dar prioridad a aquellos asuntos en donde ya había sido programada la audiencia inicial, o de instrucción y juzgamiento, que por la declaratoria del Estado de Emergencia no se pudo realizar.

La solicitud de reforma a la demanda no fue fortuita, pues previo a la notificación del auto admisorio de la misma, la parte demandada contestó a motu proprio, razón por la cual, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Solo hasta el 9 de marzo de 2021 se vinculó a la parte pasiva al proceso y aun sin estar totalmente digitalizado el expediente, el juzgado le dio el impulso respectivo antes de decidir acerca de la solicitud de reforma de la demanda.

De igual manera, considera que no se tuvo en cuenta que la solicitud de reforma que fue pasada al despacho el 9 de marzo del presente año, implicaba hacer un estudio comparativo, no solo de aproximadamente 60 hechos, sino de 40 pretensiones, entre principales y subsidiarias.

Por lo anterior, allega constancia secretarial, copia de los autos calendados el 9 y 19 de marzo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, procede esta Corporación a valorar las razones expuestas por el recurrente en su escrito, con el fin de establecer si resulta procedente reponer o no, la decisión adoptada mediante Resolución CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021.

En este punto, es pertinente señalar que, en la consulta de procesos que en su momento fue efectuada por esta Corporación y que obra en las presentes diligencias, se logra evidenciar que mediante constancia secretarial del 9 de marzo de 2021, el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, indicó "*Que el apoderado de la parte actora presentó escrito el 06/8/2020, en el cual manifiesta que reforma la demanda*".

De conformidad a lo anterior, está demostrado que el funcionario judicial solo conoció de la reforma a la demanda una vez el secretario del despacho le remitió el expediente, pese a que la solicitud había sido presentada desde el 1° de septiembre de 2020 y reiterada en varias oportunidades.

En este sentido, si bien es cierto que el juez como director del proceso y del despacho debe ejercer un mayor control sobre los procesos que tiene a su cargo, definiendo metas conjuntas establecidas en el plan, además del seguimiento de éste y las funciones que cada empleado debe desarrollar para poder alcanzarlas, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, teniendo en cuenta que para el caso en concreto, la mayor demora fue en pasar el expediente al despacho y pese al dispendioso análisis que debía efectuarse sobre la reforma de la demanda, solo 7 días hábiles después emitió la decisión judicial.

V. CONCLUSIÓN.

Como se afirmó, si bien el funcionario debe supervisar la organización del despacho procurando que las situaciones como la acontecida en el caso en concreto no se vuelvan a presentar, es necesario que se adopte control de los expedientes para identificar aquellos donde se presente inactividad o demora en la atención de las solicitudes.

Por lo que en el caso concreto, se desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho, por lo cual se ordena reponer la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y en su lugar, se ordena vincular al presente tramite al doctor Ruben Dario Toro Valle, secretario del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva

ARTICULO 2. ORDENAR la vinculación al presente trámite al doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense la comunicación del caso.

ARTICULO 4 COMUNICAR el contenido de la presente resolución al abogado Jorge Mario Silva Barreto, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense la comunicación del caso.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM